

MINISTERIO DE JUSTICIA

5988

CORRECCION de erratas del Real Decreto 334/1984, de 8 de febrero, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 20 de febrero de 1984, página 4536, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... y los de Instrucción número 4 de Madrid ...»; debe decir: «... y los de Instrucción número 4 de Murcia ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5989

REAL DECRETO 3559/1983, de 28 de diciembre por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta 5.000 Kg/h. (partida arancelaria 84.15.C.II).

El Real Decreto 2464/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre) aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta 5.000 Kg/h, con una vigencia de cuatro años.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta resolución-tipo, resulta conveniente proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Real Decreto 2464/1979, de 14 de sep-

tiembre, para la fabricación mixta de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta 5.000 Kg/h.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

5990

REAL DECRETO 3560/1983, de 28 de diciembre, por el que se revisan las bonificaciones existentes en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores grava la entrada de mercancías en el territorio aduanero español para equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las importadas, sin que quepan más exenciones, bonificaciones y suspensiones que las recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

El citado artículo autoriza al Gobierno para acordar bonificaciones a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y por motivos de interés público.

Haciendo uso de esta facultad, el Gobierno otorgó en el pasado bonificaciones en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por apreciar la concurrencia de intereses público en la importación de determinadas mercancías, derivado bien de la situación coyuntural de ciertos sectores, bien de la inexistencia de producción nacional o de la importancia de algunos proyectos de inversión.

Dado el tiempo transcurrido desde su concesión y el hecho de haber alcanzado en gran medida la finalidad que las justificó parece oportuna su revisión, ya que, por tener carácter excepcional, no deben perdurar indefinidamente.

Por idénticos motivos procede la revisión de las concedidas por Real Decreto 2581/1983, de 28 de julio, a fin de acomodarlas paulatinamente al tipo de normal aplicación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de las mercancías comprendidas en las claves estadísticas que se enumeran, en el porcentaje y de acuerdo con el calendario de reducción, que se indican:

Clave estadística	Porcentaje bonificación				A partir del 1 de enero 1986
	1984		1985		
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	
28.01.50.1 28.01.50.9	40	30	20	10	Tarifa normal.
28.01.60.1 28.01.60.9	40	30	20	10	Tarifa normal.
44.03.51 44.03.91	40	30	20	10	Tarifa normal.
90.10.51	50	40	20	10	Tarifa normal.

Art. 2.º Se concede bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se enumeran, en el porcentaje y de acuerdo con el calendario de reducción que se indican:

Clave estadística	Porcentaje bonificación				A partir del 1 de enero 1986
	1984		1985		
	Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	
50.01	40	30	20	10	Tarifa normal.
53.02	40	30	20	10	Tarifa normal.
57.02	40	30	20	10	Tarifa normal.
57.03	40	30	20	10	Tarifa normal.
57.04	40	30	20	10	Tarifa normal.

Art. 3.º Se concede bonificación en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de helicópteros y autogiros con peso en vacío superior a 600 kilogramos y de aquellas partes y piezas catalogadas, cualquiera que sea su clasificación arancelaria, necesarias para la conservación y mantenimiento en vuelo de aeronaves incluidas en partidas arancelarias libres de derechos de Arancel, siempre que la importación sea imprescindible, para la autorización de vuelo y se justifique esta circunstancia mediante certificación expedida por la autoridad aérea competente, en los porcentajes que se indican y con arreglo al siguiente calendario de reducción:

Porcentaje bonificación				A partir del 1 de enero 1986
1984		1985		
Primer semestre	Segundo semestre	Primer semestre	Segundo semestre	
50	40	20	10	Tarifa normal.

Art. 4.º Quedan derogados el Decreto 3685/1964, de 17 de septiembre, y el Real Decreto 2561/1963, de 28 de julio.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

5991

REAL DECRETO 3561/1983, de 28 de diciembre, por el que se concede bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de hulla coquizable.

El Real Decreto 969/1983, de 25 de enero, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionales que afectan al sector siderúrgico.

La persistencia de estas circunstancias, que recomendaron aquella bonificación, aconseja que se utilice la facultad prevista en el artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrados de la renta de Aduanas, concedida al Gobierno.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede durante el año 1984 una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de forma tal que el tipo resultante aplicable sea el 5,5 por 100 a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, de la partida 27.01A importada por coqueletas siderúrgicas para atender las necesidades siderúrgicas integrales, dentro del contingente libre de derechos arancelarios señalado para la misma en dicho año.

Art. 2.º La anterior bonificación no será de aplicación a las que se importen en los regímenes de importación temporal o reposición.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

5992

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la industria de fabricación de juguetes.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El apartado 11 de la introducción del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a los sectores de actividad económica que lo precisen. A tal efecto

se constituyó en el Instituto de Planificación Contable un grupo de trabajo para adaptar dicho Plan a las características concretas de la industria de fabricación de juguetes.

Este grupo de trabajo elaboró el texto de la citada adaptación, el cual, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Aprobar el texto que figura seguidamente conteniendo las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la industria de fabricación de juguetes.

Segundo.—Este texto se aplicará a partir del primer ejercicio económico que se inicie después del 31 de diciembre de 1984 por las empresas que realicen la actividad indicada y que, de acuerdo con las disposiciones que regulen la materia, estén obligadas a llevar su contabilidad ajustada a las normas vigentes sobre planificación contable.

Tercero.—Lo establecido en este texto, en razón de su contenido y finalidad, no podrá afectar a la normativa del Impuesto sobre Sociedades o cualquier otro tributo.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Planificación Contable.

NORMAS DE ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS EMPRESAS DE FABRICACION DE JUGUETES

INTRODUCCION

1. Estas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a la fabricación de juguetes han sido formuladas por un grupo de trabajo compuesto por expertos de las empresas y por funcionarios del Instituto de Planificación Contable.

En el curso de las reuniones de este grupo de trabajo se han estudiado profundamente las cuestiones que afectan a la materia, con el objetivo de conseguir un texto técnicamente capacitado para contabilizar las operaciones que realizan las empresas de fabricación de juguetes y ello en el marco de los principios y criterios y de la estructura y sistemática del Plan General de Contabilidad. Con la aplicación de dicho texto, las citadas empresas estarán en condiciones de formular, con el requisito de comparabilidad, la información externa que contienen las cuentas anuales.

Estas normas, como todas las formuladas por el Instituto, están abiertas a las eventuales modificaciones que convenga hacer en el futuro por razón de la evolución tecnológica, del progreso contable y de las sugerencias y observaciones de expertos y profesionales.

2. Las presentes normas van dirigidas a las empresas de fabricación de juguetes y a las que realizan procesos parciales de los mismos. Las primeras aparecen especificadas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, en la forma siguiente:

494. Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte.

494.1 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de puericultura.

494.2 Fabricación de artículos de deporte.

3. La primera parte, cuadro de cuentas, de las presentes normas contiene las cuentas del Plan General de Contabilidad que normalmente se utilizarán por las empresas de fabricación de juguetes, así como las cuentas específicas (distinguidas con el signo *) de sus actividades. Contiene también otras cuentas que, sin ser específicas, se ha considerado conveniente su incorporación porque aclaran ciertas operaciones no recogidas expresamente en el Plan General. Estas cuentas se distinguen igualmente con el signo *.

La segunda parte, definiciones y relaciones contables, contiene únicamente las cuentas de tres dígitos distinguidas con el signo *. Con respecto a las cuentas del Plan General de Contabilidad, conviene advertir que son válidas las definiciones y relaciones contables que figuran en el mismo, salvo en los puntos que lógicamente resulten con modificaciones por los movimientos de las cuentas que figuran en la segunda parte de estas normas.

La tercera parte, cuentas anuales, comprende los documentos de información del Plan General de Contabilidad ajustados a las particularidades de las presentes normas. Estos documentos constituyen una unidad y deberán expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.